

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 04/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180007500	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME OCAMPO CUARTAS	RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que nombra Nuevos peritos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220180014500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA	Auto requiere al apoderado del demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que nombra Perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220190019800	Ejecutivo Singular	DANIEL OSORIO GALLEGO	LUIS CARLOS ZAPATA MONTROYA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017700	Verbal	GLADYS ESTELLA GIRALDO AGUDELO	WILMER GALLO BOTERO	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220210006200	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Sentencia declara terminado contrato arrendamiento, ordena restitución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220210013300	Verbal	INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S.	BBI COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve solicitud de información. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615310300220220000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615400300120180065601	Ordinario	NOHEMY DE JESUS SOTO RESTREPO	OLGA QUIRO CONDE	Auto admite recurso apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615400300220180106701	Ordinario	GLADYS HELENA HERRERA MUNERA	ORLANDO GOMEZ GRISALES	Auto resuelve solicitud Prorroga término proferir sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		
05615400300220190041701	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Auto resuelve solicitud Prorroga término para proferir sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00075 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y levanta medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., y en tanto que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 5 de noviembre de 2020, fecha en que se notificó por estados un informe sobre medida cautelar, según consta en el expediente electrónico, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Del embargo y secuestro de muebles y enseres decretado mediante auto del 19 de abril de 2018, a saber:

- Molde de 16 cavidades para la fabricación de cajas eléctricas de 2x4.
- Molde de 4 cavidades para la fabricación de cajas eléctricas de 4x4 octagonal.
- Molde de 4 cavidades para la fabricación de cajas eléctricas de 4x4 cuadrada.
- Molde de 32 cavidades para la fabricación de conectores de 1/2.
- Molde de 36 cavidades para la fabricación de tuercas de 1/2.
- Molde de 16 cavidades sin terminar para la fabricación de conectores de 3x4.

2. Del embargo y secuestro de los honorarios percibidos por el demandado, señor RICARDO NICOLAS RESTREPO SÁNCHEZ, como concejal del municipio de Guarne, Antioquia, por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA del mismo municipio.

3. Del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias: 006757 del BANCO CORPBANCA HELM, sede Rionegro, Antioquia, 018561 del BANCO DE BOGOTÁ, sede Bogotá y 047444 del BANCO BBVA COLOMBIA, sede Bogotá, propiedad del señor RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, siempre y cuando se presente solicitud previa de la parte interesada en el levantamiento, dado que a la fecha no se tiene constancia en el expediente de que las medidas antedichas se hubiesen perfeccionado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **0019c046e7433cf8c93c67ef21c1c028c47d70ba640f238fd6e0674db4ee93b0**

Documento generado en 03/02/2022 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	Designa nuevos peritos y requiere a secretaria

En atención a lo manifestado por el perito JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ, designado de la lista del IGAC, en cuanto a la no aceptación del cargo por encontrarse fuera de la ciudad adelantando trabajos para una entidad privada, se nombra como nueva perita, de la lista del IGAC, a la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, con registro AVAL-43594779, quien se localiza en la ciudad de Medellín y se puede ubicar a través los números telefónicos 3103849158 5110386 y en la dirección electrónica zulmacossiobe327@hotmail.com

Asimismo, teniendo en cuenta que el perito RICARDO CASTRILLÓN RESTREPO, perito de la lista suministrada por la parte demandante (RAA), ha manifestado su no aceptación del cargo para el que fue designado, por cuanto no tiene disponibilidad de tiempo para ello, se nombra como nuevo perito, de la lista de RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), al señor **HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN**, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 310 439 72 23 y en el correo electrónico coraiz@une.net.co.

Se deja en claro que los nuevos peritos designados son entonces los siguientes:

- ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, de la lista del IGAC.
- HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN, de la lista de evaluadores (RAA).

Se recuerda que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de los perjuicios que pueda ocasionar por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, según se indica en los hechos 4 y

10 de la demanda (archivo electrónico 01, páginas 2 y siguientes), así como lo referente a la “desvalorización” del predio como consecuencia de la servidumbre (archivo electrónico 01, página 188).

Los peritos deberán informar sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, término dentro del cual podrán solicitar vínculo de acceso al expediente electrónico, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse de manera conjunta por los dos peritos designados, y que contarán con un término de quince (15) días para la presentación del dictamen, contado a partir de la aceptación del cargo por el último perito designado.

Se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que los peritos requieran para llevar a cabo su labor. Los honorarios de los peritos serán fijados en los términos del artículo 363 del C.G.P. y será la parte demandada quien deberá encargarse de sufragar los costos que se requieran para la presentación del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P. y teniendo en cuenta que es ella quien está controvirtiendo el dictamen presentado por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a los peritos en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

Cumplido el término pertinente para que los peritos manifiesten su aceptación al nombramiento, pásese el expediente a despacho nuevamente para, eventualmente, realizar el reemplazo que corresponda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd34b18f8df44d0d4b332fc269bcdcab37243566d8067ab1c1211b43fcbb15**

Documento generado en 03/02/2022 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00145 00
Asunto	Requiere apoderado parte demandante

De cara a lo solicitado por el apoderado de los demandados JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA y ANDREA BUILES ORTEGA en memorial de fecha enero 13 de 2022 y al realizar un análisis de la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado de la entidad demandante presentó la demanda en fecha 13 de junio de 2018, procediendo este Despacho a inadmitirla mediante auto de fecha junio 14 de 2018, con el fin de que allegara el recibo de consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. Ante dicho requerimiento el apoderado aportó consignación realizada dentro del proceso identificado con el radicado 05615 31 03 002 2018 00065 00 por un valor de \$5.826.120,00, solicitando la conversión de ese título para el presente proceso.

Al verificar en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial se encuentra que el 22 de marzo de 2018 el apoderado de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. presentó demanda contra los mismos demandados del presente proceso, a la que se le asignó el radicado 05615 31 03 002 2018 00065 00, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada en fecha 16 de abril de 2018 por no subsanar en debida forma. Posteriormente se observa que mediante memorial de fecha 27 de abril de 2018 el abogado EDGAR GUTIÉRREZ solicitó la devolución del título consignado dentro de dicho proceso y mediante auto del 3 de mayo de 2018 se ordenó la entrega de ese título a favor de la entidad demandante, tal y como se observa en pantallazo adjunto a continuación.

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	- SARA ORTEGA PEREZ - JUANITA ORTEGA PEREZ - ANGELA MARIA ORTEGA ISAZA - JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA - ANDREA BUILES ORTEGA - JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA

Contenido de Radicación	
Contenido	
VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2018 A LAS 10:29:32.	04 May 2018	04 May 2018	03 May 2018
03 May 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ORDENA ENTREGA TÍTULO.			03 May 2018
27 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	EDGAR GUTIERREZ SOLICITA DEVOLUCION TITULO. 2 FL.			27 Apr 2018
23 Apr 2018	PASA AL ARCHIVO	DEL DESPACHO CAJA 4/18			23 Apr 2018
16 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2018 A LAS 12:49:54.	17 Apr 2018	17 Apr 2018	16 Apr 2018
16 Apr 2018	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR REQUISITOS			16 Apr 2018
10 Apr 2018	RECEPCIÓN	EDGAR GUTIERREZ SUBSANA DEMANDA. 3 FLS 6 TRASL. 1 ARCHIVO			10 Apr 2018

Con el fin de comprobar la existencia del título judicial por valor de \$5.826.120,00 en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se procedió a verificar en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario las consignaciones realizadas por parte de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., encontrándose las siguientes:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9004667754 **Nombre** HIDRALPOR SAS E S P

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41381000000292	3414368	BUILES ORTEGA JAIRO ALBERTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/02/2018	02/05/2018	\$ 5.826.120,00
41381000000293	3414368	BUILES ORTEGA JAIRO ALBERTO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/02/2018	27/02/2018	\$ 10.500,00
41381000000457	15429030	JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDOQ	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/02/2018	02/05/2018	\$ 66.048.930,00
413810000003353	8909115626	SOCIEDAD GUZMAN CACE Y CIA SC	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 28.413.000,00
413810000003812	91132190	ERNESTO CARDONA MONTOYA Y OT	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 14.690.760,00
413810000003813	8909049961	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTRA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 745.245.000,00
413810000003979	8909073172	RIONGERO MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 16.950.000,00
413810000003980	8909073172	RIONGERO MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 279.150.000,00
413810000003981	8909073172	RIONGERO MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 1.792.080,00
413810000003982	8909073172	MUNICIPIO DE RIONEGR	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 37.800.000,00
413810000003983	8909073172	MUNICIPIO DE RIONGER	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 34.950.000,00

Total Valor \$ 1.230.876.390,00

De conformidad con la información obrante en el pantallazo se puede colegir que los títulos consignados para el proceso de la referencia son:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41381000000292	3414368	BUILES ORTEGA JAIRO ALBERTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/02/2018	02/05/2018	\$ 5.826.120,00
41381000000293	3414368	BUILES ORTEGA JAIRO ALBERTO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/02/2018	27/02/2018	\$ 10.500,00

Encuentra entonces este Despacho que efectivamente fue consignado a órdenes de este Juzgado un título por valor de \$5.826.120,00, pero al verificar el estado del mismo aparece como pagado con cheque de gerencia en fecha 2 de mayo de 2018, misma fecha de la actuación adelantada dentro del proceso identificado con el radicado 05615 31 03 002 2018 00065 00 y previo a la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, tal como se evidencia a continuación:

Datos del Título	
Número Título:	41381000000292
Número Proceso:	05615310300220180002000
Fecha Elaboración:	16/02/2018
Fecha Pago:	02/05/2018
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	056152031002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.826.120,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	1381 RIONEGRO - RIONEGRO - ANTIOQUIA
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	05/04/2018
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	9004667754
Nombres Demandante:	HIDRALPOR
Apellidos Demandante:	SAS E S P
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	3414368
Nombres Demandado:	BUILES ORTEGA
Apellidos Demandado:	JAIRO ALBERTO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Beneficiario:	9004667754
Nombres Beneficiario:	HIDROELECTRICA DEL A
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	2018000060
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9004667754
Nombres Consignante:	HIDROELECTRICA DEL A
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

En consecuencia, resulta necesario requerir a la parte demandante (representada procesalmente por el Doctor EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO), a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar a este Despacho lo sucedido con ese título judicial y si, tal y como se advierte en los pantallazos adjuntos, esta suma dineraria le fue devuelta a HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., deberá consignar nuevamente a órdenes del Despacho la suma de \$5.826.120,00 por concepto de indemnización en favor de los demandados y que fuera ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho en fecha mayo 26 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **124e9f4944cbcd3e7503b081447dd242746fa97c35082a0aa862f1feb7a85156**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Designa nuevo perito de lista RAA

Teniendo en cuenta que el perito designado, señor JOSÉ JULIÁN MESA POSADA, no manifestó su aceptación o no al cargo, pese haber sido debidamente informado, se nombra como nuevo perito de la lista RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante, al señor **HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN**, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 310 439 72 23 y en el correo electrónico coraiz@une.net.co

Se hace saber al perito que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de la indemnización por los perjuicios que pueda ocasionarse por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-6769, ubicado en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, Antioquia, que se detalla en el hecho décimo de la demanda y que se le concede un término de cinco (5) días para que manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Dentro de dicho término el perito podrá solicitar acceso al expediente electrónico mediante memorial dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse de manera conjunta con el perito ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO (quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza a través del teléfono celular 310 370 15 67 y en la dirección electrónica adrianes200@yahoo.es), para lo cual se les concede un término de quince (15) días a partir de la última aceptación que se realice.

Tal y como se indicó en auto del 11 de febrero de 2021, los gastos que genere la elaboración del dictamen conjunto correrán por cuenta de la demandada,

MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P., entidad territorial a la que, junto con la demandante, se exhorta para que preste toda la colaboración a los peritos para la práctica del dictamen.

Comuníquese la presente providencia al perito HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b6883ff19aee7e6d7c5fc0493bf28173b48eca7d9cb4d999a94861196b08f**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2018 00656 01
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823e81944d57ccf374c4a3b256a5eb25c4a2fe9c51c994aea4e957d510c721e**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2018 01067 01
Asunto	Prorroga término para proferir sentencia

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87213fa6be33dcb45105cba65e9d22cb442ed8af52b4840a2c648330065cdb**c

Documento generado en 03/02/2022 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00198 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y levanta medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., y en tanto que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 7 de julio de 2020, fecha en que se digitalizó el expediente, según consta en el expediente electrónico, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. De los remanentes que pudieran quedar en el proceso que se tramita en este mismo juzgado bajo el radicado 05615 31 03 002 2017 00365 00.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícese por secretaría la constancia pertinente en dicho expediente.

2. De los remanentes que pudieran quedar en el proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, bajo el radicado 05615 31 03 001 2017 00111 00, donde es demandante GERMAN GÓMEZ MONTOYA y demandado LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial -ejecutoriada la presente providencia- a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cef897b0c8c600a94869c631bd8f4518f856c757380d15df086b4223afd31**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2019 00417 01
Asunto	Prorroga término para proferir sentencia

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento inicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738dc4f99046d8d8fe2fe0b643fee0e564c2beb105b1e66a360a021a92c2d9b**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00177 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y levanta medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., y en tanto que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 10 de diciembre de 2020, fecha en que se comunicó a registro la medida cautelar decretada, según consta en el expediente electrónico, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, se decreta el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 9 de diciembre de 2020, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-80497 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, dentro del trámite del radicado de la referencia, proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) de GLADYS ESTELLA GIRALDO AGUDELO (C.C. 39.444.052) contra ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR (C.C. 70.725.317), WILMER GALLO BOTERO (C.C. 71.739.156) y ANA FRANCISCA OCHOA DE ESCOBAR (C.C. 22.051.006).

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, siempre y cuando se presente solicitud previa de la parte interesada en el levantamiento, dado que a la fecha no se tiene constancia en el expediente de que la medida se hubiese perfeccionado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2652a5e7dde66e907307adc251ffae4703fe387c110a3636893babed84155**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00062 00
Asunto	Sentencia – Decreta terminación de contrato de arrendamiento y ordena restitución de bien inmueble

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia en los términos del artículo 384, numeral 3, del C.G.P.

ANTECEDENTES

MERCAVIL S.A.S. presentó demanda contra el señor OSCAR DARÍO OROZCO a fin de obtener la restitución de un bien inmueble que la primera la arrendó al segundo, ubicado en Calle 30 No. 30 –49, local 112, del Carmen de Viboral, todo fundamentado en que el demandado no pagó los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, por valor de \$4.900.000, los cuales debía pagar entre los días 15 y 20 de cada mes, sin que se pudiera llegar a un acuerdo para su pago y sin que el demandado, a pesar de haber realizado pagos con posterioridad, hubiese logrado cancelar el total de los cánones adeudados.

Admitida la demanda y realizada la vinculación pertinente, el demandado se opuso a la demanda por considerar que siempre había estado presto al pago de sus obligaciones contractuales, que incluso ya había pagado la totalidad de los cánones adeudados, que debía tenerse en cuenta la situación de crisis generada por la Pandemia, y que las obligaciones denunciadas como no pagadas no habían nacido por cuanto se estaba pendiente del perfeccionamiento de un acuerdo entre las partes tendiente a facilitar los pagos reclamados.

CONSIDERACIONES

El artículo 384 del C.G.P., en relación con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, dispone en sus numerales 3 y 4:

*“(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.***

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. (...)”

(Resaltado no original).

En este caso el demandado allegó con la contestación de la demanda unos recibos que dan cuenta de pagos realizados, así:

1. \$4.900.000 el 20 de septiembre de 2020.
2. \$4.900.000 el 21 de septiembre de 2020.

3. \$7.350.000 el 19 de noviembre de 2020.
4. \$4.900.000 el 14 de diciembre de 2020.
5. \$4.900.000 el 15 de enero de 2021.
6. \$4.900.000 el 17 de febrero de 2021.
7. \$4.900.000 el 15 de marzo de 2021.
8. \$4.900.000 el 19 de abril de 2021.

Los primeros 6 abonos fueron aceptados en la demanda; los últimos 2 no se mencionaron, pero se realizaron por la época de la prestación de la demanda (marzo y abril de 2021).

De ahí en adelante la parte demandada continuó realizando abonos dentro del trámite, en los términos 384, numeral 4, inciso 3, del C.G.P., por el valor del canon de arrendamiento (\$4.900.000), según se aprecia en archivos 021, 027, 036 (037), 042, 043, 048 y 050, los cuales se han venido entregando, pero que corresponden a cánones que se han venido generando y que, sumados a los abonos a los que se hizo referencia en párrafo anterior, realizados desde septiembre de 2020, no alcanzan a cubrir el saldo faltante por los cánones comprendidos entre abril y agosto de 2020.

En consecuencia, no se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 384, numeral 4, inciso 1, del C.G.P., dado que el demandado no probó haber cancelado la totalidad de los cánones adeudados, más allá de que continuara realizando abonos en el proceso por los cánones que se seguían generando, lo que implica que no pueda ser escuchado en el trámite, que su contestación de la demanda no deba ser tenida en cuenta y que, por tanto, se entienda que no hubo oposición a la demanda, debiendo procederse a la restitución de plano, en los términos del artículo 384, numeral 3, del C.G.P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el demandado probó la cancelación total de los cánones adeudados para ser escuchado, lo cierto es que no se probó que los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo entre abril y agosto de 2020 se hubieran pagado *en tiempo*, es decir, entre los días 15 y 20 de cada mes, tal y como se consagró en el *otro sí* del contrato de arrendamiento, por lo que esa sola razón resulta suficiente para dar por incumplido el contrato y acceder a la restitución solicitada en la demanda, sin necesidad de

practica ninguna prueba adicional, en los términos del artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Cabe agregar que, ni el Decreto Legislativo 579 de 2020, ni ninguna otra regla especial, consagran alguna *eximente* para el pago de los cánones de arrendamiento *a tiempo*, y que, en este caso, tal y como aceptó el mismo demandado, nunca se pudo llegar a un acuerdo entre las partes tendiente a *modificar* o *sanear* la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Siempre se tuvo solo una mera expectativa.

Por lo anterior, se decretará la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se ordenará la restitución del bien en un tiempo prudencial y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre MERCAVIL S.A.S. y el señor OSCAR DARÍO OROZCO en relación con el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 30 –49, local 112, del Carmen de Viboral.

Segundo. Se ordena al señor OSCAR DARÍO OROZCO restituir a MERCAVIL S.A.S., en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 30 –49, local 112, del Carmen de Viboral.

Tercero. De no realizarse la entrega del bien inmueble voluntariamente y dentro del término indicado, desde ya, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL para llevar a cabo su entrega forzosa, contando con facultad para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes, y previa solicitud de esta.

Cuarto. Se condena en costas y perjuicios a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64806e7e3de6e9726602189b2301fd1c1a1b2db3a9a3177d54e869584d13458c**

Documento generado en 03/02/2022 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00133 00
Asunto	Resuelve solicitud de información

Se informa que la cuenta asignada a este juzgado para la consignación de dineros o depósitos judiciales es la número 056152031002 del Banco Agrario de Colombia, y que cualquier pago dirigido a este proceso debe citar el radicado de la referencia (05615 31 03 002 2021 00133 00).

En todo caso, se recuerda el deber de las partes de actuar en el trámite a través de abogado, en los términos del artículo 73 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc4facff8b9185d01fa66dcea4407671b8a9ad9f493c73d0d4c20f8e895c4a**
Documento generado en 03/02/2022 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00006 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f09cf9216e2ae4a1b114c28d1da51aef682912816b5a3e4c009d0b12f5c12**

Documento generado en 03/02/2022 11:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**